

CODIGO CIVIL (LIBRO TERCERO) TITULOS XIII AL XXIV

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

el siguiente

CÓDIGO CIVIL

Gaceta Oficial N° 2.990 del 26 de julio de 1982

LIBRO TERCERO, DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y TRANSMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS

DISPOSICIÓN GENERAL

TÍTULO XIII, Del Comodato

CAPÍTULO I, De la naturaleza del comodato

CAPÍTULO II, De las obligaciones del comodatario

TÍTULO XIV, Del Mutuo

CAPÍTULO I, De la naturaleza del mutuo

TÍTULO XV, DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

CAPÍTULO I, Del depósito propiamente dicho

TÍTULO XVI, DE LA RENTA VITALICIA

CAPÍTULO I, De las condiciones requeridas para la validez del contrato de renta vitalicia

TÍTULO XVII, DEL SEGURO DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

CAPÍTULO I, Del seguro

CAPÍTULO II, Del juego y de la apuesta

TÍTULO XVIII, DE LA FIANZA

CAPÍTULO I, De la naturaleza y extensión de la fianza

TÍTULO XIX, DE LA PRENDA

TÍTULO XX, DE LA ANTICRESIS

TÍTULO XXI, DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

TÍTULO XXII, DEL REGISTRO PÚBLICO

CAPÍTULO II, Reglas particulares

TÍTULO XXIII, DE LAS EJECUCIONES DE LA CESION DE BIENES Y DEL
BENEFICIO DE COMPETENCIA
CAPÍTULO I, De las ejecuciones

TÍTULO XXIV, DE LA PRESCRIPCION

TÍTULO XIII, Del Comodato

CAPÍTULO I, De la naturaleza del comodato

Artículo 1.724

El comodato o préstamo de uso es un contrato por el cual una de las partes entrega a la

Otra gratuitamente una cosa para que se sirva de ella, por tiempo o para uso determinados, con cargo de restituir la misma cosa.

Artículo 1.725

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos

contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a sólo la persona

del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el

uso de la cosa dada en préstamo.

CAPÍTULO II, De las obligaciones del comodatario

Artículo 1.726

El comodatario debe cuidar la cosa dada en préstamo como un buen padre de familia, y

no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención, o, a falta de ésta,

por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Artículo 1.727

El comodatario responde del caso fortuito:

1º. Cuando ha usado de la cosa indebidamente, o ha demorado su restitución,
a

menos que aparezca o se pruebe que el deterioro o pérdida por el caso fortuito
habrían

sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora.

2º. Cuando la cosa prestada perece por caso fortuito y el comodatario hubiere
podido

evitar la pérdida usando una cosa propia en vez de aquélla.

3º. Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la
suya, ha

preferido deliberadamente la suya.

4º. Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

5º. Cuando la cosa se hubiese estimado al tiempo del préstamo, aunque la
pérdida

aconezca por caso fortuito, ésta será de cuenta del comodatario, si no hubiese
pacto en

contrario.,

Artículo 1.728

Si la cosa se deteriora únicamente por efecto del uso para el cual se dio en
préstamo y sin

culpa del comodatario, éste no responde del deterioro.

Artículo 1.729

El comodatario que ha hecho algún gasto para usar de la cosa dada en
préstamo, no

puede pedir el reembolso.

Artículo 1.730

Si son dos o más los comodatarios, es solidaria su responsabilidad para con el
comodante.

Artículo 1.731

El comodatario está obligado a restituir la cosa prestada a la expiración del término

convenido. Si no ha sido convenido ningún término, debe restituir la cosa al haberse

servido de ella conforme a la convención. El comodante puede igualmente exigir la

restitución de la cosa cuando haya transcurrido un lapso conveniente dentro del cual

pueda presumirse que el comodatario ha hecho uso de la cosa

Cuando la duración del comodato no haya sido fijada y no pueda serlo según su objeto, el

comodante puede exigir en cualquier momento la restitución de la cosa.

Artículo 1.732

Si antes del término convenido o antes de que haya cesado la necesidad del comodatario,

sobreviniere al comodante una necesidad urgente e Imprevista de servirse de la cosa,

podrá obligar al comodatario a restituirla.

CAPÍTULO III, De las obligaciones del comodante

Artículo 1.733

Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado a hacer para la conservación

de la cosa algún gasto extraordinario, necesario, y tan urgente que no haya podido

prevenir de él al comodante, éste debe pagarlo.

Artículo 1.734

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa dada en préstamo, no previno de

ellos al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese

sufrido.

TÍTULO XIV, Del Mutuo

CAPÍTULO I, De la naturaleza del mutuo

Artículo 1.735

El mutuo es un contrato por el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de

cosas, con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Artículo 1.736

Por efecto del mutuo, el mutuuario se hace propietario de la cosa que se le dio en

préstamo, y ésta perece para él, de cualquier manera que suceda la pérdida.

Artículo 1.737

La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de

restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato.

En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el

término del pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo, y no está

obligado a devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Artículo 1.738

La regla del artículo precedente no rige cuando se han dado en préstamo monedas de oro

o plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie

de moneda y en, igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se pueden encontrar aquellas

monedas, o si se las ha puesto fuera de circulación, se devolverá el equivalente del valor

intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Artículo 1.739

Si el préstamo consiste en barras metálicas o en frutos, el deudor no debe restituir sino la

misma cantidad y calidad, cualquiera que sea el aumento o disminución de su precio

CAPÍTULO II, De las obligaciones del mutuante

Artículo 1.740

En el mutuo, el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo

1.734 para el comodato.

Artículo 1.741

El mutuante no puede pedir antes del término convenido las cosas que dio en préstamo.

Artículo 1.742

Si no hay término fijado para la restitución, el Tribunal puede acordar un plazo para ella,

según las circunstancias.

Artículo 1.743

Si sólo se ha convenido en que el mutuario pagará cuando pueda o cuando tenga medios,

el Tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

CAPÍTULO III, De las obligaciones del mutuario

Artículo 1.744

El mutuario está obligado a restituir las cosas de la misma calidad y en la misma cantidad

de las que recibió, y en el término convenido, y a falta de esto, está obligado a pagar su

valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuario según el

valor corriente en el tiempo en que ha quedado en mora y en el lugar donde se hizo el

préstamo.

CAPÍTULO IV, Del préstamo a interés

Artículo 1.745

Se permite estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos u otras cosas muebles.

Artículo 1.746

El interés es legal o convencional.

El interés es el tres por ciento anual.

El interés convencional no tiene más límites que los que fueren designados por Ley

especial; salvo que, no limitándolo la Ley, exceda en una mitad al que se probare haber

sido interés corriente al tiempo de la convención, caso en el cual será reducido por el Juez

a dicho interés corriente, si lo solicita el deudor.

El interés convencional debe comprobarse por escrito cuando no es admisible la prueba

de testigos para comprobar la obligación principal.

El interés del dinero prestado con garantía hipotecaria no podrá exceder en ningún caso

del uno por ciento mensual.

Artículo 1.747

Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni

imputarse al capital.

Artículo 1.748

El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, y

verifica la liberación, salvo prueba en contrario.

TÍTULO XV, DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO

Artículo 1.749

El depósito en general es un acto por el cual una persona recibe la cosa ajena con

obligación de guardarla y restituirla.

Artículo 1.750

Hay dos especies de depósitos: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

CAPÍTULO I, Del depósito propiamente dicho

Artículo 1.751

El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito, salvo convención en contrario, que

no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento, en caso de que la cosa esté ya en

poder del depositario por cualquier otro título, y de que se convenga que quede en

depósito.

Artículo 1.752

El depósito es voluntario o necesario.

SECCIÓN I, Del depósito voluntario

Artículo 1.753

El depósito voluntario se efectúa por el espontáneo consentimiento del que da y del que

recibe la cosa en depósito.

Artículo 1.754

El depósito voluntario no puede efectuarse sino entre personas capaces para contratar.

Sin embargo, si una persona capaz para contratar acepta el depósito hecho por otra

incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de un verdadero depositario, y pueden

perseguirla el tutor, el curador o el administrador de la persona que hizo el depósito, o

ésta misma, si llega a tener capacidad.

Artículo 1.755

Si el depósito se ha hecho por una persona capaz en otra que no lo sea, sólo tendrá la

capaz acción para reivindicar la cosa depositada, mientras exista en poder del depositario,

o para que éste le restituya la cantidad hasta la cual se haya enriquecido con la cosa o

con su precio.

SECCIÓN II, De las obligaciones del depositante

Artículo 1.756

El depositario debe poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en

la de las cosas que le pertenecen.

Artículo 1.757

El depositario prestará la diligencia de un buen padre de familia en la guarda de la cosa

depositada, en los casos siguientes:

1º. Cuando se haya convenido expresamente en ello.

2º. Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito.

3º. Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito.

4º. Cuando el depósito se ha hecho únicamente en interés del depositario.

Artículo 1.758

El depositario es responsable de accidente producido por fuerza mayor, cuando se haya

constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Artículo 1.759

Cuando el depositario tiene permiso de servirse o usar de la cosa depositada, el contrato

cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino mutuo o comodato, desde que el

depositario haga uso de ese permiso.

Artículo 1.760

El depositario no debe tratar de conocer cuáles son las cosas depositadas en su poder, si

le han sido confiadas en un cofre cerrado o bajo una cubierta sellada.

Artículo 1.761

El depositario debe devolver idénticamente la cosa que ha recibido.

Artículo 1.762

El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halle al tiempo de la

restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Artículo 1.763

El depositario a quien se haya arrebatado por fuerza mayor la cosa depositada y que haya

recibido en su lugar una cantidad de dinero u otra cosa, debe entregar lo que haya

recibido.

Artículo 1.764

El depositario debe entregar los frutos que haya percibido de la cosa; pero no debe

intereses del dinero depositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de

hacer la restitución.

Artículo 1.765

El depositario no debe restituir la cosa sino a quien se la entregó, o a aquél en cuyo

nombre se hizo el depósito, o que fue designado para recibirlo, salvo lo dispuesto en el

artículo 1.754.

Artículo 1.766

No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa

depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa es hurtada, r quién es su verdadero dueño,

debe hacer saber a éste el depósito. Si éste descuida reclamar el depósito, el depositario

se libera válidamente por la entrega del depósito a aquél de quien lo haya recibido, con

tal que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente,

dado por él al verdadero dueño para su reclamación.

Artículo 1.767

En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse a su heredero.

Si hay dos o más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo

sobre la devolución del depósito. Después de la partición, se devolverá a quien según la

misma resulte tener derecho.

Artículo 1.768

Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad para

administrar sus bienes después de constituido el depósito éste no debe restituirse sino a

quien tenga la administración de los bienes del depositante

Artículo 1.769

Si el depósito se ha hecho por un tutor administrador, con ese carácter, y su

administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse a la Persona

representada o al nuevo administrador, según los casos.

Artículo 1.770

Si al hacerse el depósito se designa el lugar para la devolución, el depositario deberá

llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán a cargo del

depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse ésta donde se halle la

cosa depositada, aunque no sea el mismo donde se hizo el depósito con tal que no haya

en ello malicia por parte del depositario.

Artículo 1.771

La restitución es a voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario,

quien en virtud de ella no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto

en los casos expresados por la Ley.

La obligación de guardar la cosa continúa en este caso hasta que el depositante la pida,

pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella cuando se cumpla el

término estipulado para la duración del depósito, o cuando antes de cumplirse el termino,

peligra el depósito en su poder o le causa perjuicio.

Si el depositante no dispone de ella puede consignarse a sus expensas con las formalidades legales.

Cuando el depósito haya cambiado de naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el artículo

1.759, no puede pedirse la devolución de la cosa antes del término fijado en el contrato.

Artículo 1.772

Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la

cosa depositada.

SECCIÓN III, De las obligaciones del depositante

Artículo 1.773

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para

la conservación de la cosa depositada, y a indemnizarle los daños que le haya causado el

depósito.

Artículo 1.774

El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo cuanto se le deba en

razón del depósito.

En este caso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1.702.

SECCIÓN IV, Del depósito necesario

Artículo 1.775

Depósito necesario es el que hace alguna persona apremiada por algún accidente: como

ruina, incendio, saqueo, naufragio u otro imprevisto.

Artículo 1.776

El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario; pero

siempre se podrá probar de acuerdo con el artículo 1.393.

Artículo 1.777

Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las

posadas, fondas o mesones donde se alojan, o en las naves y demás vehículos que los

conducen; y los posaderos, fondistas, mesoneros, patrones y conductores, responden de

ellos como depositarios.

Artículo 1.778

La responsabilidad comprende tanto los hurtos como los daños causados en los efectos

de los viajeros por los criados, encargados, dependientes de los posaderos, fondistas,

mesoneros, patrones, marineros, conductores o porteadores y por los extraños que

frecuentan las mismas posadas, fondas, mesones, naves y vehículos; pero no los

ocasionados por fuerza mayor o negligencia grave del viajero.

Artículo 1.779

El viajero que lleva consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero o a las

personas arriba expresadas, y aun mostrárselos, si éstas lo exigen, para que se emplee

especial cuidado en su custodia.

CAPÍTULO II, Del secuestro

SECCIÓN I, De las diversas especies de secuestro

Artículo 1.780

El secuestro es convencional o judicial.

SECCIÓN II, Del secuestro convencional

Artículo 1.781

El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos o mas

personas en manos de un tercero, quien se obliga a devolverla después de la terminación

del pleito, a aquél a quien se declare que deben pertenecer.

Artículo 1.782

El secuestro es remunerado, salvo convención en contrario.

Cuando es gratuito, está sometido a las reglas del depósito propiamente dicho, con las

diferencias que se indicaran.

Artículo 1.783

El secuestro puede tener por objeto bienes muebles o inmuebles.

Artículo 1.784

No puede libertarse del secuestro al depositario, antes de la terminación del pleito, sino

por consentimiento de todas las partes o por una causa que se juzgue legítima. Sus

derechos arancelarios los cobrará a las partes que constituyeron el depósito.

SECCIÓN III, Del secuestro judicial

Artículo 1.785

El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un

buen padre de familia, y tenerlos a disposición del Tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa puede el depositario reclamarla contra toda persona,

inclusa cualquiera de las partes que la haya tomado sin licencia del Tribunal.

Artículo 1.786

El depositario está obligado a hacer los gastos necesarios para la conservación de la

cosa, y para la recolección, el beneficio y la realización de los frutos; pero no podrá

comprometer anticipadamente éstos sin la autorización del Tribunal.

Artículo 1.787

El depositario podrá cobrar sus derechos arancelarios de los frutos mismos, o del

producto del remate de las cosas depositadas, y, en todo caso, de aquél a cuya solicitud

se acordó el embargo a reserva de cobrar los éste de quien haya lugar.

TÍTULO XVI, DE LA RENTA VITALICIA

CAPÍTULO I, De las condiciones requeridas para la validez del contrato de renta vitalicia

Artículo 1.788

La renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante una cantidad de dinero u

otra cosa mueble, o mediante un inmueble.

Artículo 1.789

También puede constituirse a título puramente gratuito, por donación o por testamento,

debiendo entonces hacerse con las formalidades que establece la Ley para tales casos.

Artículo 1.790

La renta vitalicia, constituida por donación o por testamento, es reducible si excede de la

porción de que se puede disponer: es nula si se ha hecho en favor de una persona

incapaz de recibir

Artículo 1.791

La renta vitalicia puede constituirse por la duración de la vida de quien da el precio o por

la de un tercero que no tiene derecho a la renta.

Artículo 1.792

Puede constituirse por la duración de la vida de una persona o de varias.

Artículo 1.793

Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto de quien da el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta a las

formas establecidas para las donaciones; pero es reducible o anulable con arreglo al

artículo 1.790.

Artículo 1.794

El contrato de renta vitalicia, constituida por la vida de una persona ya muerta cuando se

celebró el contrato, no produce ningún efecto.

CAPÍTULO II, De los efectos del contrato de renta vitalicia entre las partes contratantes

Artículo 1.795

La persona en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia a título oneroso, puede

hacer que se resuelva el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas para su

cumplimiento.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados,

el legatario tendrá derecho a que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya

de constituirse la hipoteca.

Artículo 1.796

La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza a aquél en cuyo favor se ha

constituido ésta, a pedir el reembolso del capital a entrar en posesión del fundo

enajenado. Tiene aquél solamente derecho de embargar y hacer vender los bienes de su

deudor y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la

venta se tome la cantidad suficiente para pagar los atrasos.

Artículo 1.797

El deudor de la renta no puede libertarse de ella ofreciendo el reembolso del capital y

renunciando al cobro de las anualidades pagadas; está obligado a pagar la renta durante

toda la vida de la persona o de las personas por quienes se ha constituido, cualquiera que

sea la duración de la vida de estas personas, o por oneroso que haya podido llegar a ser

el pago de la renta.

Artículo 1.798

La renta vitalicia se debe al propietario, en proporción del número de días que haya vivido.

Sin embargo, si se ha convenido en pagarla por plazos anticipados, se debe toda la

pensión desde el día en que haya de hacerse el pago.

Artículo 1.799

Sólo en el caso de que la renta vitalicia se haya constituido a Título gratuito, se puede

estipular que no estará sujeta a embargo.

TÍTULO XVII, DEL SEGURO DEL JUEGO Y DE LA APUESTA

CAPÍTULO I, Del seguro

Artículo 1.800

Todo lo relativo al contrato de seguro se regirá por las disposiciones del Código de

Comercio y por leyes especiales

CAPÍTULO II, Del juego y de la apuesta

Artículo 1.801

La Ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte azar o

envite, o en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este Artículo, excepto aquéllas

que se constituyan para beneficencia o para algún otro fin de utilidad pública, y que las

garantice el Estado.

Artículo 1.802

Se exceptúan los juegos de fuerza o destreza corporal como el de armas carreras a pie o

a caballo, pelota y otros semejantes.

Artículo 1.803

Quien haya perdido en el juego o apuesta no puede repetir lo que haya pagado

voluntariamente, a menos que haya habido fraude o dolo de parte de quien hubiese

ganado o que quien hubiese perdido sea menor, entredicho o Inhabilitado.

TÍTULO XVIII, DE LA FIANZA

CAPÍTULO I, De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículo 1.804

Quien se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor a

cumplirla, si el deudor no la cumple.

Artículo 1.805

La fianza no puede constituirse sino para garantizar una obligación válida.

Sin embargo es válida la fianza de la obligación contraída por una persona legalmente

incapaz, si el fiador conocía la incapacidad.

Artículo 1.806

La fianza no puede exceder de lo que debe el deudor, ni constituirse bajo condiciones

más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente y bajo condiciones menos

onerosas. La fianza que exceda de la deuda o que se haya constituido bajo condiciones

más onerosas, no será válida sino en la medida de la obligación principal.

Artículo 1.807

Se puede constituir la fianza sin orden del obligado por quien se constituye y aun

ignorándola éste. Se puede también constituir no sólo por el deudor principal sino por otro

fiador.

Artículo 1.808

La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extender más allá de los límites

dentro de los cuales se la ha contraído.

Artículo 1.809

La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la

deuda, y aun las costas judiciales.

Artículo 1.810

El obligado a dar fiador debe dar por tal a personas que reúnan las cualidades siguientes.

1º. Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2º. Que esté sometido o que se someta a la jurisdicción del Tribunal que conocería del

cumplimiento de la obligación principal.

3º. Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán

en consideración los bienes embargados o los litigiosos, ni los que estén situados fuera

del territorio de la República.

Artículo 1.811

Caso de estar obligado el deudor a dar una fianza, si el fiador aceptado por el acreedor se

hiciera insolvente, podrá el acreedor exigir otro en su lugar

Cuando se haya exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de

ésta no obligara al deudor a dar nueva fianza.

CAPÍTULO II, De los efectos de la fianza,

SECCIÓN I, De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador

Artículo 1.812

No puede compelerse el fiador a pagar al acreedor, sin previa exclusión de los bienes del

deudor

Artículo 1.813

No será necesaria la exclusión:

1º. Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.

2º. Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor o como principal pagador.

3º. En el caso de haber quebrado o de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Artículo 1.814

La demanda contra el deudor principal podrá extenderse al fiador para que pague

inmediatamente si no hubiere lugar a la excusión según el artículo precedente.

Artículo 1.815

El acreedor debe poner en conocimiento del fiador la mora del deudor inmediatamente

que ésta ocurra.

Artículo 1.816

La excusión no tendrá efecto si no la exigiere el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pida la excusión deberá indicar bienes suficientes del deudor principal y

anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No producirá efecto la designación que haga de bienes del deudor que sean litigiosos o

que se hallen fuera del territorio de la República o de que no esté en posesión el deudor

aunque se hallen hipotecados

Tampoco surtirán efectos posteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de

remate no se hubieren rematado por falta de postor o de postor aceptable

Artículo 1.817

Cuando el fiador haya hecho la indicación de los bienes de conformidad con el artículo

precedente, y haya provisto a los gastos necesarios para la excusión el acreedor será

responsable para con el fiador hasta concurrencia de los bienes Indicados, de la

insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo en la ejecución

Artículo 1.818

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda cada uno de ellos

responderá de toda la deuda

Artículo 1.819

Sin embargo, Podrá cada una de dichas partes exigir que el acreedor divida

preventivamente su acción, reduciéndola a la parte que a cada cual corresponda cuando

no haya renunciado al beneficio de división.

Si alguno de los fiadores no fuere solvente al tiempo en que uno de ellos haya obtenido la

división estará obligado este último proporcionalmente a la insolvencia; pero no Podrá

demandarse de nuevo por razón de otra insolvencia sobrevenida después de la división

Artículo 1.820

El fiador del fiador no estará obligado para con el acreedor sino en el caso en que el

deudor principal y todos los fiadores sean insolventes o hayan quedado libertados por

virtud de excepciones personales al deudor y a los fiadores.

SECCIÓN II, De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículo 1.821

El fiador que haya pagado tendrá recurso contra el deudor principal aun cuando éste no

haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso procederá tanto por el capital como por los intereses y los gastos El fiador no

tendrá, sin embargo recurso sino por los gastos hechos por el después que haya instruido

al deudor principal de las gestiones contra él.

Tendrá también derecho a los intereses de todo cuanto haya pagado por el deudor aun

cuando la deuda no produjera intereses y aun a la indemnización de daños, si hubiere

lugar.

En todo caso los intereses que no se debieran al acreedor no correrán en favor del fiador

sino desde el día en que éste haya notificado su pago

Artículo 1.822

El fiador se subroga por el pago de todos los derechos que el acreedor haya tenido contra

el deudor

Sin embargo si hubiere transigido con el acreedor no podrá Pedir al deudor más de lo que

realmente haya pagado a menos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto

Artículo 1.823

Si fueren varios los deudores principales y estuvieren obligados solidariamente el fiador

de todos que haya pagado podrá dirigir su acción contra cualquiera de ellos por la

totalidad de la deuda

Artículo 1.824

El fiador de que haya pagado no tendrá acción contra el deudor principal que haya pagado

también, cuando el pago hecho por el fiador no hubiese sido avisado previamente al

deudor

Si el fiador hubiere pagado sin habersele requerido y sin haber avisado al deudor

principal, este podrá oponer a las acciones del fiador todas las excepciones que hubiera

podido oponer al acreedor principal en el momento del pago.

En ambos casos, el fiador tiene la acción de repetición contra el acreedor.

Artículo 1.825

El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo o le caucione las

resultas de la fianza o consigne medios de pago, en los casos siguientes:

1º. Cuando se le demanda para el pago.

2º. Cuando el deudor disipe o aventure temerariamente sus bienes.

3º. Cuando el deudor haya quebrado o se encuentre en estado de insolvencia.

4º. Cuando el deudor se haya obligado a obtenerle el relevo de la fianza dentro de

cierto plazo, y éste haya vencido.

5º. Cuando resulte que haya temor fundado de que el deudor se fugue o se separe de

la República, con ánimo de establecerse en otra parte sin dejar bienes suficientes.

6º. Cuando haya vencido el plazo o se haya cumplido en todo o en parte la condición

que haga inmediatamente exigible la obligación principal.

7º. Al vencimiento de cinco años, cuando la obligación principal no tenga término fijado

para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no

pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela,

o que no haya habido estipulación en contrario.

SECCIÓN III, De los efectos de la fianza entre los cofiadores

Artículo 1.826

Cuando varias personas hayan fiado a un mismo deudor por una misma deuda, el fiador

que haya pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente, tendrá

acción contra los demás fiadores por su parte respectiva.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en proporción.

En todo caso, podrán los cofiadores oponer al que paga las mismas excepciones que

habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente

personales del mismo deudor.

CAPÍTULO III, De la fianza legal y la judicial

Artículo 1.827

El fiador que haya de darse por disposición de la Ley o de providencia judicial, deberá

tener las cualidades exigidas en el artículo 1.810.

Artículo 1.828

El obligado a dar fiador en los casos del artículo anterior, podrá dar en su lugar una

prenda o una hipoteca que a juicio del Tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Artículo 1.829

El fiador judicial no podrá pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no podrá pedir ni la de deudor ni la del fiador.

CAPÍTULO IV, De la extinción de la fianza

Artículo 1.830

La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las

mismas causas que las demás obligaciones

Artículo 1.831

La confusión que se verifica en la persona del deudor principal y de su fiador cuando uno

de ellos hereda al otro, no extingue la acción del acreedor contra quien haya prestado

fianza por el fiador

Artículo 1.832

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor

principal y que a éste no sean personales

Artículo 1.833

El fiador aunque sea solidario se liberta cuando por hecho del acreedor la subrogación de

los derechos, hipotecas y privilegios de este último no pueda tener ya efecto en su favor.

Artículo 1.834

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago

de la deuda aunque después los pierda por evicción queda libre el fiador.

Artículo 1.835

La simple prórroga del plazo, concedida por el acreedor al deudor principal, no liberta al

fiador quien puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago

Artículo 1.836

El fiador que haya limitado su fianza al mismo plazo acordado al deudor principal quedará

obligado aun más allá de este término y por todo el tiempo necesario para apremiarle al

pago, siempre que el acreedor en los dos meses siguientes al vencimiento del término

haya intentado sus acciones y las haya seguido con diligencia hasta su definitiva decisión

TÍTULO XIX, DE LA PRENDA

Artículo 1.837

La prenda es un contrato por el cual el deudor da a su acreedor una cosa mueble en

seguridad del crédito, la que deberá restituirse al quedar extinguida la obligación

Artículo 1.838

La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa

obligada.

Artículo 1.839

Este privilegio no es procedente sino cuando hay instrumento de fecha cierta que

contenga la declaración de la cantidad debida así como de la especie y de la naturaleza

de las cosas dadas en prenda, o una nota de su calidad peso y medida.

Sin embargo, la redacción del contrato por escrito no se requiere sino cuando se trate de

un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívares.

Artículo 1.840

El privilegio no tiene efecto sobre los créditos sino cuando la prenda resulte de un

instrumento de fecha cierta y se le haya notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos a la orden o al portador.

Artículo 1.841

En todo caso, el privilegio no subsistirá sobre la prenda sino cuando se la haya entregado

y esté en poder del acreedor o de un tercero escogido por las partes.

Artículo 1.842

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la prenda consiste en semovientes podrá pactarse que el dueño conserve la tenencia de la misma con las

condiciones y limitaciones que se establezcan; pero, para que la prenda así constituida

produzca efecto contra tercero será necesario que los semovientes dados en prenda se

marquen en lugar visible con un hierro o ferrete especial y que el contrato en que se

constituye dicha prenda se protocolice en la Oficina Subalterna de Registro a cuya

jurisdicción corresponda el inmueble donde se encuentren los bienes para la fecha del

contrato

Artículo 1.843

Un tercero puede dar la prenda por el deudor

Artículo 1.844

El acreedor no podrá apropiarse la cosa recibida en prenda ni disponer de ella, aunque

así se hubiere estipulado: pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele

tendrá derecho a hacerla vender judicialmente

Podrá admitirse al acreedor a la licitación de la prenda que se remate

Artículo 1.845

El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el Título de las obligaciones,

de la pérdida o del deterioro de la prenda sobrevenidos por su negligencia

El deudor debe por su parte reembolsar al acreedor los gastos necesarios que éste haya

hecho para la conservación de la prenda

Artículo 1.846

Si se hubiere dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedor deberá

imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda Para cuya seguridad se haya dado en prenda el crédito, no produjere

intereses la imputación de éstos se hará sobre el capital de la deuda.

Artículo 1.847

Si lo que se hubiere dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tendrá

derecho a cobrarla judicial o extrajudicialmente

Artículo 1.848

Si el acreedor abusare de la prenda el deudor podrá pedir que ésta se ponga en

secuestro.

Artículo 1.849

Si la cosa dada en prenda se deteriora o disminuye de valor al extremo de que se tema su

insuficiencia para la seguridad del acreedor, éste puede solicitar del Juez competente que

se venda en subasta o al precio de bolsa o de mercado, si existen.

El deudor prendario puede oponerse a la venta y obtener la restitución de la cosa

ofreciendo otra garantía que la reemplace.

Si el acreedor objetare la suficiencia de la nueva garantía ofrecida. el Juez abrirá una

averiguación por cuatro días y al quinto resolverá lo conducente.

El Juez que autorice la venta proveerá sobre el depósito del precio o de la nueva garantía

aceptada para la seguridad de la acreencia.

En todo caso de la decisión del Juez se oirá apelación.

Artículo 1.850

El deudor prendario puede igualmente, en caso de deterioro o disminución del valor de la

cosa dada en prenda, solicitar del Juez competente que se venda en las mismas

condiciones del artículo precedente. Sin embargo si lo prefiere. puede solicitar la

restitución de la prenda ofreciendo otra garantía que la reemplace.

Si el acreedor objetare la nueva garantía ofrecida, se procederá conforme a lo prescrito en

el artículo anterior.

Artículo 1.851

El deudor prendario puede, en caso de que se presente oportunidad ventajosa para la

venta de la cosa dada en prenda, solicitar del Juez que autorice la venta. Si se acordare la

autorización, el Juez establecerá las condiciones de la venta y el deposito del precio.

Artículo 1.852

El deudor no podrá exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado

totalmente la deuda para cuya seguridad se haya dado la prenda, los intereses y los

gastos. Si el mismo deudor hubiere contraído otra deuda con el mismo acreedor, con

posterioridad a la tradición de la prenda, y esta deuda se hiciere exigible antes del pago

de la primera no podrá obligarse al acreedor a desprenderse de la prenda antes de que se

le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para

afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Artículo 1.853

La prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o

del acreedor.

El heredero del deudor que haya pagado su parte en la deuda, no podrá pedir la

restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que haya recibido su parte en el crédito, no

podrá restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Artículo 1.854

Las disposiciones precedentes no se oponen a las leyes y reglamentos particulares

respecto de materia comercial, agrícola e industrial, y respecto de los establecimientos

especialmente autorizados para hacer préstamos sobre prendas.

TÍTULO XX, DE LA ANTICRESIS

Artículo 1.855

La anticresis es un contrato por el cual el acreedor adquiere el derecho de hacer suyos los

frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos a los intereses, si

se le deben, y luego al capital de su acreencia.

Artículo 1.856

Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las

pensiones a que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis; igualmente debe hacer

las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que

sobrevena; pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los

frutos,

Artículo 1.857

El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la

extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones

impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago

de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en

contrario.

Artículo 1.858

Es nula de pleno derecho toda convención que autorice al acreedor a apropiarse el

inmueble, caso de no serle pagada la deuda.

Artículo 1.859

Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses, en todo o en parte.

Artículo 1.860

Las disposiciones de los artículos 1.843, 1.852 y 1.853, son aplicables a la anticresis.

Artículo 1.861

La anticresis no concede ningún privilegio al acreedor. Este tiene solamente el derecho de

retener el inmueble hasta que su acreencia sea totalmente pagada.

Artículo 1.862

La anticresis no puede ser estipulada por un tiempo mayor de quince años. En el caso de

que el contrato no establezca ningún término, o establezca uno mayor de quince años, la

anticresis concluirá al vencimiento del decimoquinto.

La anticresis debe ser registrada en la Oficina que corresponda a la ubicación del

inmueble para que pueda ser opuesta a terceros.

TÍTULO XXI, DE LOS PRIVILEGIOS E HIPOTECAS

Artículo 1.863

El obligado personalmente está sujeto a cumplir su obligación con todos sus bienes

habidos y por haber.

Artículo 1.864

Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un

derecho igual; si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son 109 privilegios y las hipotecas.

Artículo 1.865

Si las cosas sujetas a privilegio o hipoteca han perecido o se han deteriorado, las

cantidades debidas por los aseguradores, por indemnización de la pérdida o del deterioro,

quedan afectas al pago de los créditos privilegiados o hipotecarios, según su graduación,

a menos que se hayan empleado en reparar la pérdida o el deterioro.

Los aseguradores quedan libres sin embargo, cuando hayan pagado después de treinta

días contaderos desde la publicación que hayan hecho durante tres días consecutivos en

un periódico de amplia circulación editado en la capital de la República, avisando la

pérdida o el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición. La publicación deberá

hacerse dentro de los ocho días siguientes a aquél en que reciban los aseguradores la

participación que el asegurado o tenedor de la póliza les haya hecho sobre el siniestro.

También quedan afectas al pago de dichos créditos las cantidades debidas por

expropiación forzosa por causa de utilidad pública, o de servidumbre impuesta por la Ley.

En todo caso, se aplicará con preferencia a lo establecido en este artículo, lo que

dispongan sobre la materia el Código de Comercio o las leyes especiales de seguros.

CAPÍTULO I, De los Privilegios

Artículo 1.866

privilegio es el derecho que concede la Ley a un acreedor para que se le pague con

preferencia a otros acreedores en consideración de la causa del crédito.

Artículo 1.867

El crédito privilegiado tiene preferencia sobre todos los demás, inclusive los hipotecarios.

Entre varios créditos privilegiados la prelación la determina la Ley, según la calidad del privilegio.

Artículo 1.868

Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí en proporción de su monto.

SECCIÓN I, De los privilegios sobre los muebles

Artículo 1.869

Los privilegios sobre los muebles son generales o especiales.

Los primeros comprenden todos los bienes muebles del deudor; los segundos afectan a determinados muebles

Parágrafo 1º

De los privilegios sobre todos los bienes muebles

Artículo 1.870

Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1º. Por los gastos de justicia hechos en actos conservatorios o ejecutivos sobre muebles, en interés común de los acreedores.

2º. Por los gastos funerales del deudor y por los de su consorte e hijos sometidos a la

patria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados a las

circunstancias del deudor.

3º. Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma

condición, causados en los tres meses precedentes a la muerte, a la quiebra, a la

cesión de bienes o al concurso de acreedores que han dado lugar a la distribución de

su haber entre los acreedores.

4º. Por los salarios debidos a individuos del servicio doméstico de la familia. que no

excedan de un trimestre.

5º. Por los suministros de alimentos al deudor y a su familia en los últimos seis meses.

6º. Por los impuestos y contribuciones nacionales y municipales correspondientes al

año corriente y al precedente.

Recaudados estos impuestos y contribuciones, el privilegio de que aquí se trata se

trasladará sobre los bienes de la persona directa o indirectamente encargada de

recaudarlos o percibirlos, para garantizar las resultas de la recaudación o percepción.

Este privilegio no se extiende a las contribuciones e impuestos establecidos sobre los

inmuebles.

Parágrafo 2º

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles

Artículo 1.871

Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1º. Los créditos prendarios sobre los muebles dados en prenda.

2º. Los créditos por construcción, conservación y mejora de un objeto mueble, sobre

ese objeto, mientras esté en poder del acreedor.

3º. Las cantidades debidas por semillas o por los trabajos indispensables de cultivo y

recolección, sobre los respectivos frutos.

4º. Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año,

sobre los productos que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes de

los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo cuanto sirva para

cultivar el predio arrendado, o, para proveerlo de lo necesario al uso o negocio a que

esté destinado.

Este privilegio es procedente por los arrendamientos devengados en los dos últimos años;

por lo que corresponda al corriente y al siguiente, si el contrato tiene fecha cierta; y sólo

por el año corriente y el siguiente, si no la tiene. En estos dos casos, los demás

acreedores tienen derecho de subrogarse en los derechos del arrendatario, de

subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio,

aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador

todo cuanto se le deba dar privilegio, y dándole además seguridad por la parte de su

crédito aún no vencido.

El mismo privilegio procede en favor del arrendador por los perjuicios causados en los

edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los

objetos que haya entregado y por todo lo demás que concierna a la ejecución del

arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que esté provisto el

predio, se extiende a los pertenecientes a los arrendatarios y subarrendatarios y también

a los que sean de la propiedad de otras personas, mientras se encuentren en el predio

arrendado; a menos que se trate de cosas robadas o perdidas, o que se pruebe que el

arrendador sabía que pertenecían a terceros cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos procede aun cuando pertenezcan a un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el Inmueble arrendado, o para su

explotación, si pertenecen al subarrendatario, es procedente por lo que éste debe, sin

tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio, cuando del predio

arrendado se los haya transportado a otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre

ellos su privilegio con tal que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se

trata de muebles destinados a un predio rural, o en el de quince días, si se trata de los

destinados a una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por

terceros, después del transporte de estos muebles.

5°. El haber de los posaderos por razón de hospedaje, sobre los efectos del huésped

existentes en la posada.

6°. Los gastos de transporte, sobre los efectos transportados que se encuentren en

poder del conductor, o que él haya entregado, con tal que en este último caso estén

aún en manos de aquél a quien han sido remitidas, y que se ejerza la acción en los tres

días siguientes a la entrega.

7°. Los créditos por pensiones o rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos

en el año. y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes

del fundo, y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio procede por la acreencia del año corriente y la del precedente.

8°. Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razón de su

oficio, sobre los sueldos que se les deban o sobre los valores dados en garantía,

9°. Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio o de cualquier

establecimiento industrial. que no pasen de un trimestre anterior al día de la quiebra,

cesión de bienes o declaratoria del concurso sobre los muebles que correspondan al

establecimiento.

Parágrafo 3º

Del orden de los privilegios sobre los muebles

Artículo 1.872

El privilegio contenido en el número 1º del artículo 1.870, se preferirá a todos los

privilegios especiales expresados en el artículo 1.871.

Los demás privilegios generales expresados en los números 2º,3º,4º y 5º del artículo

1.870, se preferirán igualmente al del número 6º ejusdem; aquéllos y éste tendrán

prelación sobre el privilegio especial indicado en el número 4º del artículo 1.871, pero se

pospondrán a los demás privilegios especiales allí enumerados.

Artículo 1.8

. Cuando dos o más privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo orden en que están colocados en el artículo 1.871.

SECCIÓN II, De los privilegios sobre los inmuebles

Artículo 1.874

Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en

beneficio común de los acreedores en su embargo, depósito o remate.

Artículo 1.875

Son igualmente privilegiados los créditos fiscales por contribución territorial del año

corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella, por los derechos

de registro de los instrumentos que versen sobre tales bienes, Y por los derechos de

sucesión que deban satisfacerse por la herencia en que estén comprometidos los

inmuebles.

Este privilegio no podrá perjudicar los derechos reales de cualquier género adquiridos

sobre el inmueble por terceros, antes del acto que haya originado el crédito fiscal;

tampoco, por lo que respecta al crédito por impuestos hereditarios, en perjuicio de los

acreedores que oportunamente hubieren obtenido el beneficio de separación de

patrimonios.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en el número 6º del artículo 1.870, respecto de la

persona directa o Indirectamente encargada de recibir o de percibir tal contribución, para

garantizar las resultas de estos actos.

Artículo 1.876

Los créditos Indicados en el artículo 1.870, se colocan subsidiariamente sobre el precio de

los Inmuebles del deudor, con preferencia a los créditos quirografarios.

CAPÍTULO II, De las hipotecas

Artículo 1.877

La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor o de un tercero, en

beneficio de un acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una

obligación.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre

cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida a los bienes y va con ellos, cualesquiera que sean las manos a que pasen.

Artículo 1.878

El acreedor no se hace propietario del inmueble hipotecado por la sola falta de pago en el

término convenido. Cualquiera estipulación en contrario es nula.

Artículo 1.879

La hipoteca no tiene efecto si no se ha registrado con arreglo a lo dispuesto en el Título

XXII de este Libro, ni puede subsistir sino sobre los bienes especialmente designados, y

por una cantidad determinada de dinero.

Artículo 1.880

La hipoteca se extiende a todas las mejoras, a las construcciones y demás accesorios del

inmueble hipotecado.

Artículo 1.881

Son susceptibles de hipoteca

1º. Los bienes inmuebles, así como sus accesorios reputados como inmuebles.

2º. El usufructo de esos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo

legal de los ascendientes.

3º. Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfitéuticos.

Artículo 1.882

El acreedor puede ceder su crédito hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya o de un tercero; pero el

dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar a uno de los acreedores, sin el

consentimiento del otro, su deuda, ni la contraída por su acreedor: a este fin le instruirá

del nuevo contrato hipotecario.

Artículo 1.883

El acreedor hipotecario puede ceder a favor de otro acreedor del deudor común el grado y

aun la hipoteca independientemente del crédito, pero sólo hasta el límite de éste. El

deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que le correspondan contra el

cedente, respecto a la validez originaria del crédito y de la hipoteca correspondiente pero

no las relativas a la extinción posterior del crédito.

Si el acreedor tiene hipoteca sobre varios fundos, no puede cederla sino conjuntamente a

favor de la misma persona

Artículo 1.884

La hipoteca es legal judicial o convencional.

SECCIÓN I, De la hipoteca legal

Artículo 1.885

Tienen hipoteca legal:

1º. El vendedor u otro enajenante sobre los bienes inmuebles enajenados para el

cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enajenación, bastando

para ello que en el instrumento de enajenación conste la obligación.

2º. Los coherederos socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen

a la sucesión, sociedad o comunidad, para el pago de los saldos o vueltas de las

respectivas partes, bastando asimismo que conste en el instrumento de adjudicación la

obligación de las vueltas.

3º. El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor, que se determinen con arreglo

a los artículos 360 y 397.

SECCIÓN II, De la hipoteca judicial

Artículo 1.886

Toda sentencia ejecutoriada que condene al pago de una cantidad determinada, a la

entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de cualquiera otra obligación convertida en

la de pagar una cantidad líquida, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor

de quien haya obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa o cantidad

mandada a pagar.

El acreedor favorecido por la sentencia deberá designar ante el Tribunal los bienes

especiales del deudor en los cuales pretenda establecer la hipoteca, con expresión de su

situación y linderos; y si el Tribunal, con conocimiento de causa, encontrare que

representan el valor doble de la cantidad a cuyo pago se haya condenado al deudor,

ordenará que se registre la sentencia junto con la diligencia del acreedor y el auto que

haya recaído.

En el caso de que los bienes sobre los cuales se pretenda la hipoteca judicial excedan del

doble del valor antes dicho, el deudor podrá pedir al Juez competente que la limite a una

cantidad de bienes cuyo valor sea suficiente para garantizar el pago en conformidad con

el párrafo anterior. El Juez hará la determinación previo conocimiento sumario de causa.

También podrá en todo caso solicitar que se traslade el gravamen hipotecario a otros

bienes determinados y suficientes, a cuyo efecto se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 1.887

Las sentencias condenatorias no producen hipoteca judicial sobre los bienes de la

herencia yacente o aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 1.888

Las sentencias arbitrales producirán hipoteca sólo desde el día en que se hayan hecho

ejecutorias por decreto de la Autoridad Judicial competente.

Artículo 1.889

Las sentencias dictadas por autoridades judiciales extranjeras, no producirán hipoteca

sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de

ésta hayan decretado su ejecución salvo las disposiciones contrarias que contengan los

tratados internacionales.

SECCIÓN III, De la hipoteca convencional

Artículo 1.890

No podrá hipotecar válidamente sus bienes sino quien tenga capacidad para enajenarlos.

Artículo 1.891

Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes, podrán

hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la Ley.

Artículo 1.892

Quienes tienen sobre un inmueble un derecho suspenso por una condición, o resoluble en

ciertos casos o dependientes de un título anulable no pueden constituir sino una hipoteca

sujeta a las mismas eventualidades, con excepción de los casos en que la Ley dispone

expresamente que la resolución o rescisión no tienen efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 1.893

No puede constituirse hipoteca convencional sobre bienes futuros.

Artículo 1.894

Cuando los bienes sometidos a hipoteca perezcan, o padezcan un deterioro que los haga

insuficientes para garantizar el crédito, el acreedor tendrá derecho a un suplemento de

hipoteca y, en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Artículo 1.895

La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición, o a tiempo limitado.

SECCIÓN IV, De la graduación entre las hipotecas

Artículo 1.896

La hipoteca produce efecto y toma su puesto en la graduación desde el momento de su

registro aunque se trate de una obligación futura o simplemente eventual.

Artículo 1.897

Las hipotecas se graduarán según el orden en que se hayan registrado, y se registrarán

según el orden de su presentación.

Artículo 1.898

Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno o más inmuebles no es satisfecho, o lo

es sólo en parte, porque un acreedor preferente se haya hecho pagar con el precio de

aquél o de aquellos inmuebles y cuando la hipoteca de este último se extendía a otros

bienes, el acreedor no satisfecho o satisfecho sólo en parte se considerará subrogado en

la hipoteca que pertenecía al acreedor a quien se haya pagado; pero de modo que no

puede cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas, la

totalidad de la acreencia sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de

la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas inclusa la que lo estaba por su

crédito.

SECCIÓN V, De los efectos de la hipoteca con relación a terceros poseedores

Artículo 1.899

El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla

rematar, aunque este poseída por terceros.

Esta disposición no producirá efecto contra el tercero que haya adquirido la cosa

hipotecada en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho

se traslada al precio del remate

El acreedor no podrá ejercer este derecho respecto de los bienes muebles que son

accesorios del inmueble hipotecado, que hubieren sido enajenados a título oneroso sin

fraude de parte del adquirente

Artículo 1.900

El tercer poseedor de la cosa hipotecada no podrá alegar el beneficio de excusión,

aunque se haya constituido la hipoteca por un tercero, a menos que haya pacto en

contrario.

Artículo 1.901

El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le correspondan y aun hacer uso de

los medios de que no se valió el deudor, con tal que no sean personales a éste.

Artículo 1.902

El abandono del inmueble sometido a la hipoteca podrá efectuarse por todo tercer

detentador que no esté obligado personalmente a la deuda, y que tenga capacidad de

enajenar o esté debidamente autorizado para hacerlo

Este abandono no perjudicará las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y

debidamente registradas.

Artículo 1.903

Las servidumbres, las hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer

poseedor sobre el inmueble, renacen todos como existían antes de su adquisición,

después del abandono hecho por él, o después que se haya hecho la adjudicación.

Artículo 1.904

Mientras no se haya pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor podrá recuperar el

inmueble abandonado por él.

Artículo 1.905

El tercer poseedor está obligado a reembolsar los daños ocasionados al inmueble por

culpa grave de su parte, en perjuicio de acreedores que hayan registrado su título, y no

podrá invocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente a las

mejoras hechas por él, después del registro de su Título, hasta concurrencia de la suma

menor entre la de las impensas y la del mayor valor en la época del abandono, o de la

venta en pública subasta.

Artículo 1.906

El tercer poseedor que haya pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble o

sufrido la expropiación, tiene derecho a que le indemnice su causante.

Tiene también derecho a que se le subrogue contra los terceros detentadores de otros

inmuebles hipotecados por las mismas acreencias; pero no puede cobrar solidariamente

de los poseedores de dichas cosas, sino a prorrata, tomando por base el monto de la

deuda y el valor de las cosas hipotecadas, incluso la que él mismo poseía cuando se

intentó la acción.

SECCIÓN VI, De la extinción de las hipotecas

Artículo 1.907

Las hipotecas se extinguen:

1º. Por la extinción de la obligación.

2º. Por la pérdida del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo

1.865

3º. Por la renuncia del acreedor.

4º. Por el pago del precio de la cosa hipotecada.

5º. Por la expiración del término a que se las haya limitado.

6º. Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Artículo 1.908

La hipoteca se extingue igualmente por la prescripción, la cual se verificará por la

prescripción del crédito respecto de los bienes poseídos por el deudor pero si el inmueble

hipotecado estuviere en poder de tercero, la hipoteca prescribirá por veinte años.

Artículo 1.909

La hipoteca renace con la acreencia cuando se anula el pago que la extinguió.

Artículo 1.910

Cuando la hipoteca renace, tiene efecto sólo desde la fecha del nuevo registro, si el

anterior ha sido cancelado.

Sin embargo, si se hubiera cancelado la hipoteca dando en pago el inmueble hipotecado y

esta operación es anulada, la hipoteca renace retro trayéndose sus efectos a la época en

que fue constituida.

Artículo 1.911

La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores

hipotecarios, pasa al comprador, después que se pague el precio, libre de todo gravamen

de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen se ha trasladado al precio del

remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero

sobre la cosa que se remató, en el concepto de pertenecer dicha cosa en dominio al

deudor.

Artículo 1.912

Lo dispuesto en el presente Título no obsta para que se dicten leyes especiales sobre

cédulas hipotecarias u otras de crédito territorial, las cuales se aplicarán preferentemente

en los casos a que ellas se contraigan.

TÍTULO XXII, DEL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 1.913

Todo título que se llevé a registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad,

profesión y domicilio de las partes, y la fecha de la escritura, en letras.

La designación de las corporaciones o establecimientos se hará bajo la denominación con

la cual fueren conocidos con expresión del domicilio o residencia de la dirección del

establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre apellido, edad, profesión y

domicilio de la persona que presente el título para registrarlo.

Artículo 1.914

Todo título que deba registrarse designará los bienes sobre los cuales verse, por su

naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tenga, Estado, Distrito,

Departamento, Parroquia o Municipio, y demás circunstancias que sirvan para hacerlos

conocer distintamente.

Artículo 1.915

El registro debe hacerse en la Oficina del Departamento o Distrito donde esté situado el

inmueble objeto del acto.

Artículo 1.916

Si hubieren de transmitirse o gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes

jurisdicciones, o de constituirse, reconocerse, imponerse o concederse algún derecho

sobre ellos, se hará dicho registro en todas las Oficinas correspondientes.

Artículo 1.917

El título registrado en el cual no se llenen las formalidades establecidas en los dos

artículos anteriores, no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte donde ocurriere

la omisión.

Artículo 1.918

La omisión o la inexactitud de alguna de las indicaciones mencionadas en los artículos

1.913 y 1.914, no daña la validez del registro, a menos que resulte una incertidumbre

absoluta sobre el traspaso del derecho o sobre el inmueble que forma su objeto.

Artículo 1.919

El registro del título aprovecha a todos los interesados.

CAPÍTULO II, Reglas particulares

SECCIÓN I, De los títulos que deben registrarse

Artículo 1.920

Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos a la formalidad

del registro, deben registrarse:

1º. Todo acto entre vivos, sea a título gratuito, sea a Título oneroso, traslativo de

propiedad de inmuebles, o de otros bienes o derechos susceptibles de hipoteca.

2º. Los actos entre vivos que constituyan o modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso o de habitación, o que transfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º. Los actos entre vivos, de renuncia a los derechos enunciados en los dos números

precedentes.

4º. Los actos de adjudicación judicial de inmuebles u otros bienes y derechos susceptibles de hipoteca.

5º. Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º. Los contratos de sociedad que tengan por objeto el goce de bienes inmuebles,

cuando la duración de la sociedad exceda de seis años o sea indeterminada.

7º. Los actos y las sentencias de los cuales, resulte la liberación o la cesión de alquileres o de rentas aun no vencidas, por un término que exceda de un año.

8º. Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Artículo 1.921

Deben igualmente registrarse para los efectos establecidos por la Ley:

1º. El decreto de embargo de inmuebles.

2º. Las demandas a que se refieren los artículos 1.279, 1.281, 1.350, 1.466 y 1.562.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al margen de los instrumentos

respectivos, en la cual se haga referencia del decreto de embargo o de las demandas

propuestas.

Artículo 1.922

Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión o la

revocación de un acto registrado, debe registrarse, y se hará referencia de ella al margen

del acto a que aluda.

Artículo 1.923

Los instrumentos privados no pueden registrarse, si la firma de los contratantes, o la de

aquél contra quien obran, no han sido autenticadas o comprobadas judicialmente.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben legalizarse debidamente.

Artículo 1.924

Los documentos, actos y sentencias que la Ley sujeta ya las formalidades del registro y

que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros, que

por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble.

Cuando la Ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse

aquél con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales.

SECCIÓN II, De la forma de registro

Artículo 1.925

Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo a la Oficina respectiva, la

cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en

ellos el presentante o los presentantes.

Artículo 1.926

Cuando se registre un instrumento en el cual se renuncie, se rescinda, se resuelva, se

extinga, se ceda o traspase algún derecho, o se modifique algún acto, se pondrá en el

instrumento donde se había declarado o creado el mismo derecho, o hecho constar el

acto, una nota marginal en la cual se expresen dichas circunstancias, y la fecha y la

Oficina en que se ha efectuado el registro.

Si este instrumento se halla en una Oficina o en un despacho distintos de aquel donde se

registre el instrumento de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso o modificación,

el Registrador de este último, a solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio

al Registrador de la otra jurisdicción con inserción del instrumento registrado para que se

ponga en el instrumento correspondiente la nota marginal de que se trata en este Artículo,

y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo

cuaderno de comprobantes.

Artículo 1.927

El Registrador pondrá al pie del instrumento o de la copia que se lleve a registrar, una

nota en la cual se exprese haberse efectuado el registro, con indicación del número del

protocolo y el del instrumento, y entregará al interesado el instrumento o la copia así

anotados.

SECCIÓN III, De la publicidad del registro.

Artículo 1.928

Los Registradores darán a todo el que lo pida, copia simple o autorizada de los instrumentos que haya en su Oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple o autorizada de los documentos que se hayan archivado

como comprobantes de los Instrumentos.

TÍTULO XXIII, DE LAS EJECUCIONES DE LA CESION DE BIENES Y DEL BENEFICIO DE COMPETENCIA

CAPÍTULO I, De las ejecuciones

Artículo 1.929

Las sentencias que hayan de ejecutarse por los Tribunales de la República, se llevarán a

efecto sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor y sobre sus derechos y acciones

que puedan enajenarse o cederse.

No están sujetos a la ejecución:

1º. El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos.

2º. La ropa de uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesiten el deudor y su familia.

3º. Los libros, útiles e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u

oficio del deudor.

4º. Los dos tercios del sueldo o pensión de que goce el deudor.

5º. El hogar constituido legalmente.

6º. Los terrenos o panteones y sus accesorios, en los cementerios.

Artículo 1.930

Los bienes, derechos y acciones, sobre los cuales haya de llevarse a cabo la ejecución,

no podrán rematarse sino después que haya una sentencia ejecutoriada o un acto

equivalente, y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en

una cantidad de dinero; ni podrá decretarse el embargo preventivo antes de haberse

propuesto la demanda sin que haya a lo menos presunción grave de la obligación.

Artículo 1.931

El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los

inmuebles que no le estén hipotecados, sino cuando los hipotecados hubieren resultado

insuficientes para el pago de su crédito.

Artículo 1.932

Para proceder a la ejecución sobre los inmuebles del deudor, el acreedor no está obligado

a hacer previa excusión de los bienes muebles de aquél.

Artículo 1.933

Los bienes, derechos o acciones sobre los cuales haya de llevarse a efecto la ejecución,

no podrán rematarse sino con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento

Civil.

CAPÍTULO II, De la cesión de bienes

Artículo 1.934

La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos los suyos en favor de

sus acreedores.

La cesión puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Artículo 1.935

La cesión de bienes puede ser convencional o judicial.

Artículo 1.936

La cesión judicial es un beneficio concedido por la Ley a los deudores de buena fe que,

por consecuencias de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar a sus

acreedores: este beneficio no se puede renunciar.

Artículo 1.937

Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que

establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.938

El Tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º. Que el deudor enajene una parte de sus bienes en los seis meses anteriores al día

en que hace la cesión quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas.

2º. Que pague a algún acreedor, que no sea el más privilegiado, dentro de los seis

meses anteriores a la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio a los demás acreedores.

3º. Que el deudor haya dilapidado sus bienes o aparezca culpado del atraso que

experimente.

4º. que haya obtenido prórroga o moratoria respecto del crédito o créditos en ella

comprendidos.

5º. Que el deudor haya manejado caudales de la Nación, de los Estados o de sus

secciones, o de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, mientras

no reintegre todo cuanto deba por este respecto

6º. Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes.

7º. Que el deudor haya colocado en la lista de sus acreedores uno o más que no lo

sean en realidad, o por mayores cantidades de las que en efecto les deba, si no

acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión estando de

acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Artículo 1.939

Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, sólo

respecto de la masa, sobre todo crédito no garantizado con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantizados no podrán cobrarse sino del producto de los

bienes afectos al privilegio, a la prenda o a la hipoteca.

Los créditos de plazos no vencidos contratados sin intereses, sufrirán un descuento a la

rata legal por lo que falte del plazo, desde el mismo día en que se declare introducida la

cesión.

Artículo 1.940

Son nulos, y no surtirán efecto con respecto a los acreedores del concurso, los actos

siguientes efectuados por el deudor después de la introducción de la cesión o en los

veinte días precedentes a ella:

La enajenación de bienes muebles o inmuebles a título gratuito.

Con relación a las deudas contraídas antes del término indicado, los privilegios obtenidos

dentro de él por razón de hipoteca convencional u otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deudas de plazo vencido que no sean hechos en dinero o en papeles

negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que se puedan atacar las

enajenaciones hechas en fraude de acreedores dentro del término que este Código

señala a tales acciones.

Artículo 1.941

La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Artículo 1.942

Por la cesión de bienes queda el deudo inhabilitado para disponer de sus bienes y

contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Artículo 1.943

La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1º. Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes

cedidos.

2º. Si los bienes cedidos no hubiesen bastado para la completa solución de las deudas,

y el deudor adquiriere después otros bienes, estará obligado a completar el pago con

éstos.

La cesión judicial no confiere a los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el

derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el

pago de sus créditos.

Artículo 1.944

Puede el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas,

sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Artículo 1.945

La cesión de bienes de un deudor no aprovecha a sus deudores mancomunados, ni a sus

fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha a los herederos de quien hizo la cesión, si han recibido su herencia

sin el beneficio de inventario.

Artículo 1.946

Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los

arreglos o convenios que tuvieren por convenientes; siempre que en ello se conformaren

las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes

de créditos, o las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos

tercios de créditos.

Artículo 1.947

El acuerdo de los acreedores hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para

todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se preceptúa en

el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1.948

Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por

los demás acreedores, con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las

deliberaciones.

Artículo 1.949

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio

y que existen en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños,

quienes pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa

mueble vendida, sea al contado o a plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá efecto

en caso de cesión de bienes, si no se intenta o resulta intentada la acción dentro de los

ocho días posteriores a la entrega de la cosa hecha al comprador.

CAPÍTULO III, Del beneficio de competencia

Artículo 1.950

En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene derecho a que al ejecutársele, se

le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las

personas pobres de su educación, y con cargo de devolución, cuando mejore de fortuna.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados están excluidos de contribuir al beneficio de

que trata este Artículo.

Artículo 1.951

Gozan de este beneficio:

1º. Los ascendientes respecto de sus descendientes, y viceversa.

2º. Los hermanos.

3º. Los cónyuges.

4º. Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes.

5º. Los deudores a quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea

extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de

los créditos comprendidos en la cesión de bienes o en la quiebra.

TÍTULO XXIV, DE LA PRESCRIPCION

Artículo 1.952

La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por

el tiempo y bajo las demás condiciones; determinadas por la Ley.

Artículo 1.953

Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Artículo 1.954

No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida.

Artículo 1.955

Quien no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción.

Artículo 1.956

El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Artículo 1.957

La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita. La tácita resulta de todo hecho

incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Artículo 1.958

Los acreedores o cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, pueden

oponerla, aunque el deudor o el propietario renuncien a ella.

Artículo 1.959

La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio.

Artículo 1.960

El Estado por sus bienes patrimoniales, y todas las personas jurídicas, están sujetos a la

prescripción, como los particulares.

CAPÍTULO II, De las causas que impiden o suspenden la prescripción

Artículo 1.961

Quien tiene o posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos a título universal, no

pueden jamás prescribirla, a menos que se haya cambiado el título de su posesión por

causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al

derecho del propietario.

Artículo 1.962

Pueden prescribir aquéllos a quienes han cedido la cosa a título de propiedad los

arrendatarios, depositarios u otras personas que la tenían a título precario.

Artículo 1.963

Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse a sí

mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la

prescripción la liberación de una obligación.

Artículo 1.964

No corre la prescripción:

1º. Entre cónyuges.

2º. Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida a ella.

3º. Entre el menor o el entredicho y su tutor, mientras no haya cesado la tutela, ni se

hayan rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

4º. Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador, por una parte, y el

curador por la otra.

5º. Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

6º. Entre las personas que por la Ley están sometidas a la administración de otras

personas, y aquéllas que ejercen la administración.

Artículo 1.965

No corre tampoco la prescripción:

1º. Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.

2º. Respecto de los derechos condicionales, mientras la condición no esté cumplida.

3º. Respecto de los bienes hipotecados por el marido, para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.

4º. Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo,

mientras no haya expirado el plazo.

5º. Respecto a la acción de saneamiento, mientras no se haya verificado la evicción.

Artículo 1.966

En la prescripción por veinte años, las causas de impedimento contenidas en el artículo

anterior, no tienen efecto respecto del tercero poseedor de un inmueble o de un derecho

real sobre un inmueble.

CAPÍTULO III, De las causas que interrumpen la prescripción

Artículo 1.967

La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Artículo 1.968

Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deje de estar el poseedor en el

goce de la cosa por más de un año.

Artículo 1.969

Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez

incompetente de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de

la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la

constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta

el cobro extrajudicial.

Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina

correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo

con la orden de comparecencia del demandado autorizada por el Juez; a menos que se

haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Artículo 1.970

Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a

efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo o

por una condición.

Artículo 1.971

El registro por sí solo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Artículo 1.972

La citación judicial se considerará como no hecha y no causará interrupción:

1º. Si el acreedor desistiere de la demanda, o dejare extinguir la instancia, con arreglo

a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

2º. Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Artículo 1.973

La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o el poseedor

reconocen el derecho de aquél contra quien ella había comenzado a correr.

Artículo 1.974

La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, o el reconocimiento que él

haga del derecho, interrumpen la prescripción respecto del fiador.

CAPÍTULO IV, Del tiempo necesario para prescribir

SECCIÓN I, Disposiciones generales

Artículo 1.975

La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Artículo 1.976

La prescripción se consuma al fin del último día del término.

SECCIÓN II, De la prescripción de veinte y de diez años

Artículo 1.977

Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que

pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición

contraria de la Ley.

La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de

hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Artículo 1.978

El deudor de una renta o de cualquiera prestación anual, que deba durar más de veinte

años, debe dar a su costa, dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para

prescribir, un nuevo título a su acreedor, si éste lo exige.

Artículo 1.979

Quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble, en virtud

de un título debidamente registrado y que no sea nulo por defecto de forma, prescribe la

propiedad o el derecho real por diez años, a contar de la fecha del registro del título.

SECCIÓN III, De las prescripciones breves

Artículo 1.980

Se prescribe por tres años la obligación de pagar los atrasos del precio de los arrendamientos, de los intereses de las cantidades que los devenguen, y en general, de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

Artículo 1.981

Los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, tres años después de terminados éstos, o de que aquéllos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos; pero puede deferirse Juramento a las personas comprendidas en este Artículo, para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran.

Artículo 1.982

Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

1º. Las pensiones alimenticias atrasadas.

2º. A los abogados, a los procuradores, y a toda clase de curiales, sus honorarios,

derechos, salarios y gastos.

El tiempo para estas prescripciones corre desde que haya concluido el proceso por

sentencia o conciliación de las partes, o desde la cesación de los poderes del Procurador,

o desde que el abogado haya cesado en su ministerio.

En cuanto a los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se hayan

devengado los derechos, honorarios, salarios y gastos.

3º. A los registradores, los derechos de los instrumentos que autorizaren, corriendo el

tiempo para la prescripción desde el día del otorgamiento.

4º. A los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los hayan

devengado.

5º. A los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus

visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos

o desde que se hayan hecho aquéllas.

6º. A los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus asignaciones.

7º. A los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los dos años desde la conclusión de sus trabajos.

8º. A los dueños de casas de pensión, o de educación e instrucción de toda especie, el

precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos o aprendices.

9º. A los comerciantes, el precio de las mercancías que vendan a personas que no

sean comerciantes.

10º. A los Jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los Tribunales, los derechos

arancelarios que devenguen en el ejercicio de sus funciones; contándose los dos años

desde la ejecución del acto que haya causado el derecho.

11º. A los sirvientes, domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus

salarios, jornales o trabajo.

12º. A los posaderos y hoteleros, por la comida y habitación que hayan dado.

Artículo 1.983

En todos los casos del artículo anterior, corre la prescripción aunque se hayan continuado

los servicios o trabajos.

Artículo 1.984

Sin embargo, aquellos a quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el

juramento a quienes las opongan, para que digan si realmente la deuda se ha extinguido.

El juramento puede deferirse a los herederos y a sus tutores, si aquéllos son menores o

entredichos, para que digan si saben que la deuda se ha extinguido.

Artículo 1.985

Las prescripciones de que trata esta Sección corren aun contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Artículo 1.986

La acción del propietario o poseedor de la cosa mueble, para recuperar la cosa sustraída

o perdida, de conformidad con los artículos 794 y 795, se prescribe por dos años.

Artículo 1.987

En las prescripciones no mencionadas en este Título, se observarán las reglas especiales

que les conciernen, y las generales sobre prescripción, en cuanto no sean contrarias a

aquéllas.

SECCIÓN IV, Disposiciones transitorias

Artículo 1.988

Las prescripciones que hubiesen comenzado a correr antes de la publicación de este

Código, se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si desde que éste

estuviere en observancia, transcurriere todo el tiempo en él requerido para las

prescripciones, surtirán éstas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera mayor lapso.

Artículo 1.989

Los actos jurídicos que versan sobre los bienes de la comunidad conyugal, a los cuales se

refiere el artículo 168 del presente Código, realizados, por quien tenía su administración,

se regirán por las disposiciones del Código anterior siempre y cuando tengan fecha cierta

anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 1.990

En las separaciones de cuerpos en curso, la duración del término requerido para solicitar

la conversión en divorcio, se regirá por lo previsto en la presente Ley.

Artículo 1.991

En los casos en que, bajo la vigencia de la Ley anterior, haya quedado disuelto el vínculo

matrimonial por sentencia definitivamente firme y ejecutada que decrete el divorcio, o

cuando ha sido declarada la nulidad del matrimonio, el progenitor a quien no se haya

atribuido el ejercicio de la patria potestad lo reasumirá conjuntamente con el otro

progenitor, siempre y cuando haya dado cumplimiento a sus obligaciones de alimentación

y educación para con su hijo.

Artículo 1.992

Las acciones de filiación se registrarán exclusivamente por la legislación anterior cuando el

progenitor cuestionado o el hijo hubiere fallecido al entrar en vigor la presente Ley.

Artículo 1.993

Las sucesiones abiertas antes de entrar en vigencia esta Ley se registrarán por la legislación

anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1.994

Se derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Artículo 1.995

El presente Código reformado empezará a regir desde su publicación en la GACETA

OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los seis días del

mes de julio de mil novecientos ochenta y dos. Años 172º de la Independencia y 123º de

la Federación.

El Presidente, (L.S.), GODOFREDO GONZALEZ.

El Vicepresidente, ARMANDO SANCHEZ BUENO

Los Secretarios, JOSÉ RAFAEL GARCÍA, HÉCTOR CARPIO CASTILLO

Palacio de Miraflores, en Caracas a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos

ochenta y dos. Años 172º de la Independencia y 123º de la Federación.

Cumplase

(L.S.)

LUIS HERRERA CAMPINS